



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C.; dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

El 15 de abril de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial de Bogotá admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Marleny Díaz Angarita y Saúl Monsalbez, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Edwin Orlando Monsalbez Díaz contra el Hospital El Tunal E.S.E., con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios ocasionados a su hijo por una presunta falla en el servicio en la que incurrió el Hospital.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 25 de mayo de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital El Tunal E.S.E.	25 de mayo de 2015	No se remitieron	01 de junio de 2015 (fls.42 - 59, C.1).

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, se aceptó el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no obstante, dicho llamamiento fue declarado ineficaz (Cuaderno No. 4).

El 15 de marzo de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 154, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandada.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 – 2014 – 00325 - 00
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 12 de enero de 2018, la Gerente Encargada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., confirió poder al abogado Gustavo Armando Vargas, por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-034 - 2014 - 00325 - 00
 DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.
 DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.


CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gustavo Armando Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 19.272.616 y T.P. 110.8333 como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con el poder visible a folio 103 del cuaderno No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

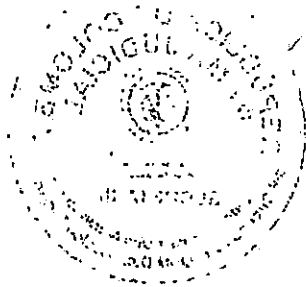


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA
 Sandra Natalia Perinosa Bueno
 Secretaria
 Juzgado Sevento y Uno Administrativo
 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00209- 00
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

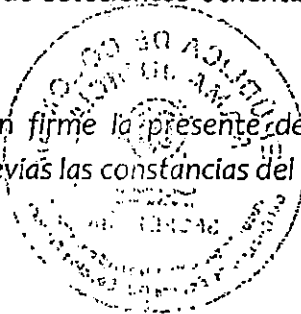
(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de 2016, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

(...)”



En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

AUTO No. 330

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036- 2014-00209- 00
DEMANDANTE: Myriam Albarracín López
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 27 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en EL ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Naranjo Secretaria Juzgado Seenta Y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 (fol. 125, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la sociedad Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores contra la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones – AXON Colombia S.A.S. y AXON Partners Group Consulting, estas dos últimas como integrantes de la unión temporal AXON ,para que se declare nula la resolución de adjudicación No. 273 de 2013 y el contrato No. 074 del 01 de octubre de 2013.

Una vez revisado el expediente, se tiene que se notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 127-131, C1).

Mediante providencia del 29 de junio de 2017, se ordenó notificar de manera personal el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Unión Temporal AXON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 180 – 181, C.1).

Posteriormente, en auto del 08 de septiembre de 2017 se modificó la providencia del 29 de junio de 2017, y se fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda, y del auto admisorio a la Unión Temporal AXON, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 2
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahn Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

Dicho auto se notificó en el estado del 11 de septiembre de 2017 y quedó ejecutoriado el día 14 de septiembre de 2017, sin embargo, el despacho advierte que no se ha dado cumplimiento con la referida orden encaminada a remitir los traslados de la demanda a la Unión Temporal AXON.

Así las cosas, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)

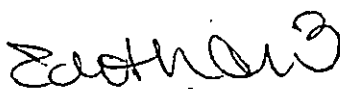
Quiere decir lo anterior que, ante la inactividad de la parte demandante, corresponde al despacho requerirla, para que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Unión Temporal AXON, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

En consecuencia, el despacho sustanciador


RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de septiembre de 2017 y remita los traslados de la demanda a la Unión Temporal AXON, acreditando su gestión ante este Despacho, con el fin de continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

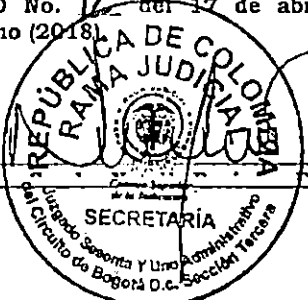

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

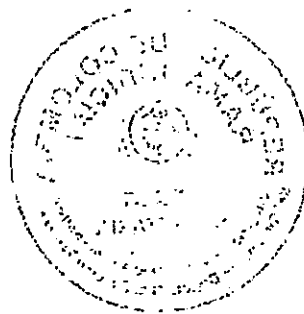
M. DE CONTROL: Controversias Contractuales 3
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00178-00
DEMANDANTE: Jahv Mc. Gregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Comisión de Regulación de Comunicaciones y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00007- 00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Ustariz Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de mayo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 22 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE por concepto de agencias en derecho a cargo de la entidad demandada y favor de la parte demandante la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242)**.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

(...)

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

AUTO No. 318

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014-00007- 00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Ustariz Mendoza y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial

2

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.


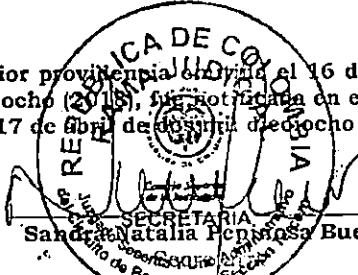
TERCERO: Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 SECRETARIA Sandra Natalia Perea Sa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149-00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero Benavides y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B modificó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2016, en cumplimiento del fallo de tutela del 07 de diciembre de 2017, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 11001031500020170244500.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: *Modificar el numeral segundo de la sentencia del 23 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, que quedará de la siguiente manera:*

Segunda: *Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Rama Judicial a pagar las siguientes sumas de dinero:*

- *Por perjuicios materiales a favor de Cristhian Camilo Quintero Benavides la suma de \$ 6613978.*
- *Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:*

<i>Demandante</i>	<i>Nivel de relación afectiva</i>	<i>Monto</i>
<i>Cristhian Camilo Quintero Benavides</i>	<i>Víctima directa</i>	<i>15</i>
<i>Álvaro Hernando</i>	<i>Padre</i>	<i>15</i>

AUTO No. 320

97

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149-00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Quintero Benavides y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

Quintero Gallegos		
Alcira Benavides Durán	Madre	15
John Leonardo Quintero Benavides	Hermano	7.5
Julieth Viviana Quintero Benavides	Hermana	7.5

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia del 23 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y las relativas al título de imputación aplicado al caso en concreto.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

QUINTO: Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

(...)"

Teniendo en cuenta que se profirió sentencia de reemplazo, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y dejará sin efectos la providencia del 08 de junio de 2017 (fol. 214, C.2).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 08 de junio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2016.


M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00149-00
 DEMANDANTE: Cristhian Camilo quintero Benavides y Otros
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 23 de septiembre de 2016. (fol. 170, C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

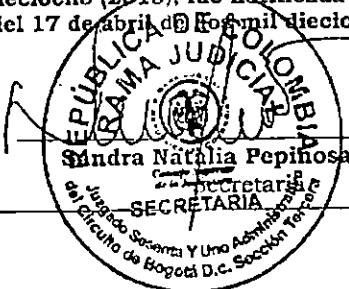
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Nathalia Pepinosa Bueno
 Secretaria del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
DEMANDANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República


En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó el auto del 14 de noviembre de 2017, proferido en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario e indebida escogencia de la acción (fls. 76 - 81, C.2).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, que confirmó la decisión adoptada el 14 de noviembre de 2017, en la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario e indebida escogencia de la acción (fls. 76 - 81, C.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

AUTO NO. 321

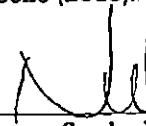
Handwritten mark


M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
DEMANDANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del día 16 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Naranjo SECRETARIA

 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Circuito Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00
EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luéngas y Otros
EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, esta agencia judicial negó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecuta, aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y ordenó a Secretaría realizar la liquidación de las costas procesales (fls. 302 - 303, C1).

El 15 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Fiscalía General de la Nación, en todos los establecimientos financieros de la ciudad de Bogotá, considerando la liquidación aprobada en enero de 2017 (fls. 308 - 309, C.1).

El 30 de noviembre de 2017, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Nación – Fiscalía General de la Nación confirió poder al abogado Oscar Armando Ramírez Castaño (fls. 310 – 326, C.1).

El 12 de marzo de 2018, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de costas, de la cual se corrió traslado a las partes (fol. 327, C.1 ppal.), sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho considera liquidados los valores correspondientes a las costas y sin objeción alguna por las partes intervinientes procederá a su aprobación.

Por otra parte, sería del caso dar trámite a la solicitud de embargo planteada por el apoderado de la parte ejecutante, ello considerado que en reiterada jurisprudencia,

AUTO NO. 336

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00
EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luengas y Otros
EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

el Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², han admitido la posibilidad de embargar recursos públicos, para el cobro de condenas judiciales.

No obstante, también ha sido enfática la jurisprudencia y la normatividad³ en determinar que los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales y las cuentas del sistema general de participaciones son inembargables.

Así las cosas, previo a pronunciarse este despacho sobre la viabilidad de la solicitud de embargo formulada dentro de la demanda, es necesario solicitar ante la Fiscalía General de la Nación la certificación sobre las cuentas bancarias a nombre de dicha entidad que posean recursos de libre destinación o destinación específica que no hagan parte del sistema general de participaciones o del presupuesto general de la entidad.

Lo anterior con el fin de evitar futuras irregularidades en el trámite del embargo de recursos frente a los cuales no procede tal figura.

Adicionalmente, en aras de determinar con exactitud el valor de la obligación el Despacho requerirá a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Finalmente, el despacho reconocerá personería adjetiva al abogado Oscar Armando Ramírez Castaño como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder visible a folio 310 del expediente.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, Librar **oficio** con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva certificar cuáles son las cuentas bancarias que obran a su nombre y que posean recursos de libre destinación o destinación

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Fecha: 8 de mayo de 2014, Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán.

² Sentencia C-1154 de 2008

³ Artículo 594 numeral 1

M. CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00062-00
 EJECUTANTE: Alfredo Camelo Luengas y Otros
 EJECUTADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

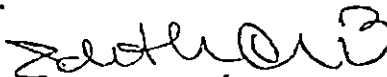
específica y que no hagan parte del sistema general de participaciones o del presupuesto general de la entidad. Para tal fin se le concede a la entidad oficiada el término de cinco (05) días.

La parte ejecutante deberá retirar el oficio e informar su trámite ante este despacho dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.


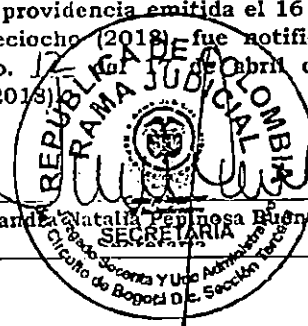
TERCERO: Requerir a las partes ejecutante y ejecutada, para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base la liquidación del crédito aprobada en auto del 09 de noviembre de 2017 (fls. 302 -303, C1).

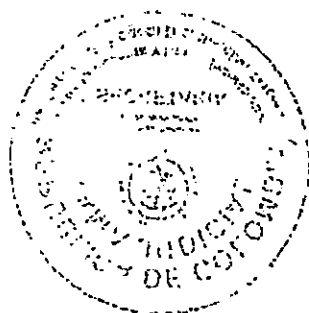
CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Armando Ramírez Castaño quien se identifica con cédula de ciudadanía número 10.240.653 y Tarjeta Profesional 80.833, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutada – Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible a folio 310 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 17 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).</p> <p style="text-align: center;">  SANDÍA NATALIA PEPIÑOSA BUENO SECRETARIA Circuito Decimo y Uno Administrativo de Bogotá D.C. Sección Tercera </p>





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2018, el despacho tuvo por excusado al apoderado de la parte demandante respecto al retardo en la obtención de la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia, adicionalmente requirió al abogado con el fin de que obtuviera el referido medio probatorio, so pena de desistimiento (fls. 192 - 193, C.1).

Frente a dicha decisión, el 05 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 198 - 209, C1).

El 09 de marzo de 2018, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fol. 210, C.1).

El 20 de marzo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado contra el auto del 27 de febrero de 2018 (fol. 211 - 212, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

22

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 1001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: num

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la parte actora manifestó en escrito del 20 de marzo de 2018 que desiste del recurso interpuesto contra el auto del 27 de febrero de 2018; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la providencia del 27 de febrero de 2018.


M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 1001-3343 - 061 - 2016 - 00093 - 00
 DEMANDANTE: Carlos Humberto Hernández Forero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



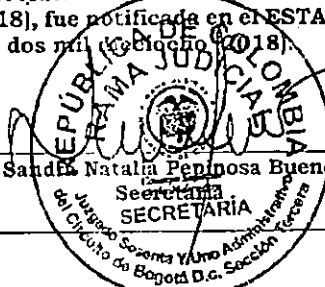
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Penínosa Bueno
 Secretaria
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
DEMANDANTE: Riquelio Arias Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Riquelio Arias Arias, Onoris María Romero de Arias, Dora Lilia Arias Romero, Luz Mary Arias Arias, Leandro Alberto Arias Romero, José Julián Arias Romero y Carlos Alberto Arias Arias contra la Nación – Rama Judicial, con el fin que se les declare responsables por los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes presuntamente al haber emitido la Corte Suprema de Justicia, de manera equivocada, concepto favorable para la extradición de Riquelio Arias Arias (fls. 186, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 191 - 195, C.1).

El 13 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 196, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de los referidos traslados. Adicionalmente, el 14 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho requirió al servicio postal 4-72 con el fin de que suministrara los datos de entrega de los traslados de la demanda (fls. 197 – 199, C.1), sin que a la fecha se haya obtenido información al respecto

Mediante providencias del 16 de noviembre y 18 de diciembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
DEMANDANTE: Riquelío Ariás Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

de que proporcionara las constancias de entrega de los traslados de la demanda, sin que la orden emitida por este Juzgado haya sido atendida.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a la entidad demandada Nación – Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral tercero del auto del 13 de junio de 2016, con los siguientes párrafos:

PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada Nación – Rama Judicial.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 02: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

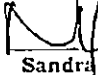
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00146-00
DEMANDANTE: Riquelio Arias Arias y Otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial


 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

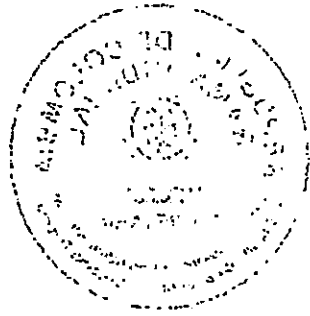
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00
DEMANDANTES: Aida Luz Cerinza y Otros
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

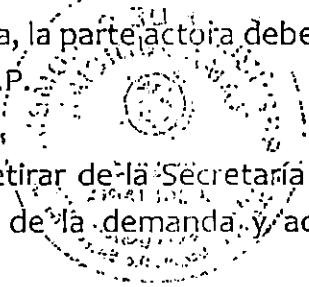
El 11 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Aida Luz Cerinza en nombre propio y en representación del menor Daniel Aponte Cerinza, y María Delfina Cerinza Riscaneva contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor, Transmilenio S.A., Sistemas Operativos Móviles S.A., y AIG Seguros de Colombia S.A., para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito del 24 de diciembre de 2013 en el que presuntamente resultó lesionada la señora Aida Luz Cerinza.

Mediante providencia del 23 de mayo de 2017 esta agencia judicial ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al litisconsorte necesario por pasiva Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz.

El 18 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora retiró la citación de notificación dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, y dirigida al señor Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz, no obstante, a la fecha no se ha acreditado la entrega de la referida comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de dar impulso al proceso de la referencia se requerirá al apoderado de la parte actora para que acredite ante este despacho la constancia de entrega de la citación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la parte actora deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al



X

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343- 061 - 2016 - 00176 - 00
DEMANDANTES: Aída Luz Cerínza y Otros
DEMANDADOS: Transmilenio y Otros

litisconsorte en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que acredite ante este despacho la constancia de entrega de la citación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso al litisconsorte necesario Mauricio Alejandro Zambrano Ruiz. En caso tal que efectivamente se haya realizado la entrega de la misma, la parte actora deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al litisconsorte en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**


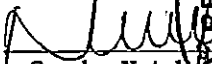
Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia López Secretaria	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis.(16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación
Nación - Rama Judicial

ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2018, el despacho celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia. En la diligencia en mención se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mentada providencia (fls. 170 - 180, C.1).

El 03 de abril de 2018, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Nación - Fiscalía General de la Nación otorgó poder a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez (fls. 182 - 194, C.1), por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

El 06 de abril de 2018, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial presentó desistimiento del recurso impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia (fol. 180, C1).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento de ciertos actos procesales. Sobre el particular, dicha disposición normativa indica que:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación
Nación – Rama Judicial

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Teniendo en cuenta la norma antes señalada, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó en escrito del 06 de abril de 2018 que desiste del recurso de apelación interpuesto durante la audiencia inicial en contra de la sentencia de primera instancia; conforme a ello, se procederá a aceptar el desistimiento del recurso.

Asimismo, el despacho se abstendrá de condenar en costas al recurrente teniendo en cuenta que el desistimiento del referido recurso se presentó ante esta agencia judicial, causal establecida en el numeral tercero del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado en audiencia inicial contra la sentencia de primera instancia, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial presentado el 06 de abril de 2018.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00322-00
DEMANDANTE: Jaime Enrique Torres Ochoa
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de La Nación
 Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al recurrente, conforme a lo establecido en el numeral tercero de inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.


TERCERO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 21 de marzo de 2018.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con C.C No. 39.616.580 y Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

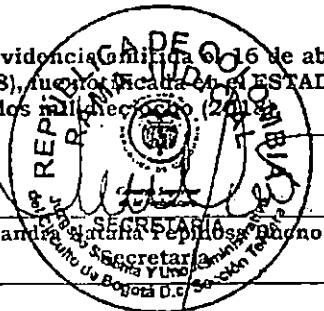
JKPG



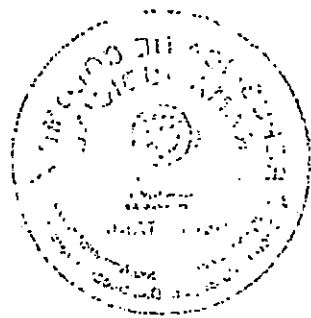
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA
 Sandrine Tatiana Pineda Pardo
 Secretario/a





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0046900
DEMANDANTE: Unión Temporal UT APC 2016
DEMANDADO: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia

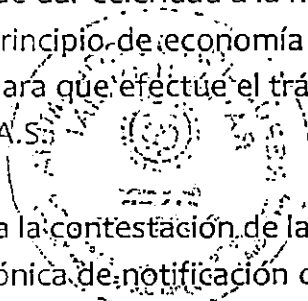
ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2017, esta agencia judicial admitió la demanda presentada por la Unión Temporal UT APC 2016, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia. Adicionalmente, vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad Pública S.A.S. (fls. 34 - 35, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó a la demandada y vinculada de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 36 - 40; 111, C1).

Una vez revisado el expediente de la referencia se denota que no se han remitido los traslados de la demanda a la litisconsorte vinculada. Adicionalmente, el correo remitido no fue entregado.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a la sociedad Pública S.A.S.



Adicionalmente, y una vez revisada la contestación de la demanda se evidencia que reposa como dirección electrónica de notificación de la sociedad Pública

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho de actos precontractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0046900
DEMANDANTE: Unión Temporal UT APC 2016
DEMANDADO: Agencia Presidencia de Cooperación Internacional de Colombia

S.A.S., licitaciones@publica.com.co, por lo que se ordenará que por Secretaría del Despacho, sea remitida la notificación del auto admisorio a la referida dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

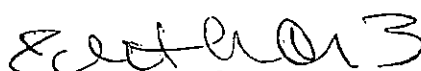
PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la sociedad Publica S.A.S.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisario, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a las destinatarias en el término referido, so pena de sanción


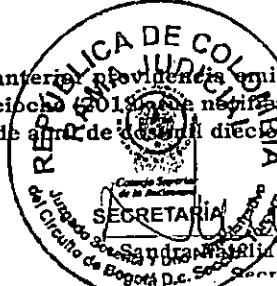
Adicionalmente, por Secretaría del Despacho notificar del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica licitaciones@publica.com.co

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
	SECRETARÍA Sandra María Pepinosa Bueno Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00009-00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (fls. 178 – 189, C.1). Dicha providencia se notificó en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 190 - 200, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00009-00
DEMANDANTE: Cristhian Camilo Saucea Rubiano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 17 de mayo de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

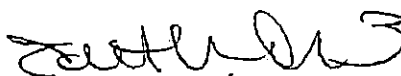
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


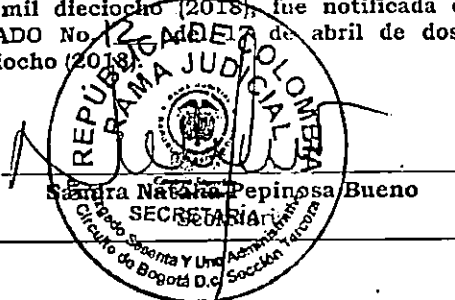
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 17 de mayo de 2018 a las ocho y treinta de la mañana (08: 30 a.m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 15 de noviembre de 2017, la demandada Instituto Nacional de Cancerología efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 6).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 15 de noviembre de 2017, la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 4, c.6).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1006233, en la cual se tiene como tomador y asegurado al Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 01/01/2015, hasta el 31/05/2015 (Fls. 5 - 8, C.6).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 9 - 26, c.6).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

2

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2017, y los traslados fueron entregados el 18 de octubre de 2017 (fol. 382, C.2 ppal.), por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada **Instituto Nacional de Cancerología** fue radicada el 15 de noviembre de 2017, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Instituto Nacional de Cancerología**, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil de clínicas y hospitales.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1006233, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado

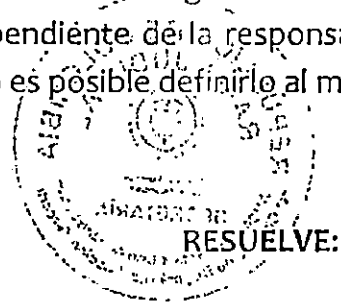
M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
 DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
 DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

al Instituto Nacional de Cancerología cuya vigencia es desde el desde el 01/01/2015, hasta el 31/05/2015, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se presentaron durante el periodo de cobertura de la póliza.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de La Previsora S.A., porque el derecho contractual que dice la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se



PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada Instituto Nacional de Cancerología a La Previsora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de La Previsora S.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Instituto Nacional de Cancerología para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Previsora S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros


4

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 13 de abril de dos mil dieciocho (2018), es notificada en el ESTADO No. 17 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Paredes Buitrago
Secretaria

**SECRETARÍA**
Consejo Superior de la Judicatura
Sección Tercera
Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

1. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Orlando Castro Florido, Sindy Valeria Castro Garzón, Estefanny Marcela Castro Garzón, Edinson Giovanni Castro Garzón, José Manuel Alberto Garzón González, Elena Barón de Garzón, Manuel Alberto Garzón Barón, Ziomara Garzón Barón, Nelly Castro Florido y Sandra Janeth Castro contra Cruz Blanca EPS, Estudios e Inversiones Médicas S.A., Saludcoop en liquidación, la Clínica Juan N Corpas LTDA, el Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

El 15 de noviembre de 2017, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la Previsora S.A. (fls. 1 -5, C.4). El 17 de noviembre de 2017, la Clínica Juan N Corpas LTDA contestó la demanda y solicitó se llame en garantía a la Equidad Seguros Generales (fls. 1 - 8, C.5).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a los demandados con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

2.1 Frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

2.1.1 Llamamiento en garantía La Previsora Seguros S.A.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. se solicitó llamar en garantía a la Previsora Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 1005357.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

2.2 Frente a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la demandada la Clínica Juan N Corpas LTDA

2.2.1 Llamamiento en garantía La Equidad Seguros S.A.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la Clínica Juan N Corpas LTDA se solicitó llamar en garantía a la Equidad Seguros S.A., sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. AA006400.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora llamada en garantía, expedido por la cámara de comercio correspondiente, en donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la Clínica Juan N Corpas LTDA., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 1005357.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Clínica Juan N Corpas LTDA para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:


- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. AA006400.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00102-00
 DEMANDANTE: Luis Orlando Castro Florido y Otros
 DEMANDADOS: Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y Otros


- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad aseguradora llamada en garantía, expedido por la cámara de comercio correspondiente, en donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO en el día 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARIA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por José Edgar Dussan Losada, Ronald Estith Dussan Quiacha, y Jerzy Jair Dussan Quiacha contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El 24 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (172 -181, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 159 - 171; 182 - 216, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 24 de octubre de 2017, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta nuevas pruebas, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que las entidades demandadas procedan de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00115-00
 DEMANDANTES: José Edgar Dussan Losada y Otros
 DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

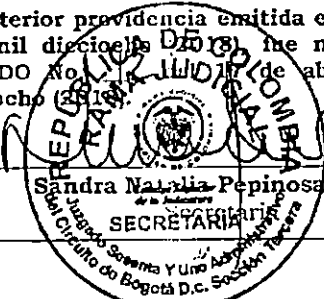


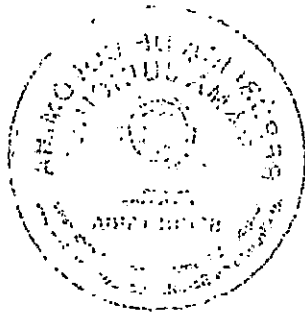
**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11001-3343-061-2017-00115-00 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00
DEMANDANTE: Vibradores y Maquinaria S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Víctor Manuel Salcedo Duarte actuando en representación de la sociedad Vibradores y Maquinaria S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente (E.S.E Hospital San Cristóbal), con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de las mayores cantidades de obra realizadas en virtud del contrato No. RF 103 – 2015 celebrado entre la Empresa Social del Estado San Cristóbal y Vibradores y Maquinaria S.A.S.

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente contestó extemporáneamente la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente	27 de octubre de 2017	10 de octubre de 2017 (Fls. 52 - 53, C.1)	13 de diciembre de 2017	Extemporánea 23 de enero de 2018 (fls. 54 - 85, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana.

7

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00
DEMANDANTE: Vibradores y Maquinaria S.A.S.
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

(11:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.




M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00172-00
 DEMANDANTE: Vibradores y Maquinaria S.A.S.
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

QUINTO: Reconocer a Gloria Esther Carrillo Urrutia identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.823 como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG

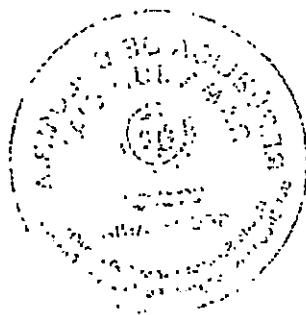
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Alarcón Bernal
 Secretaria

 **SECRETARIA**
 República de Colombia
 Poder Judicial
 Circuito Sección y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
DEMANDANTES: José Isaías Granados Serrano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Carlos Yucepy Granados Narváez, Yesica Paola Granados Narváez, José Isaías Granados Serrano en nombre propio y en representación de los menores Aldair Granados Narváez, Juan Gonzalo Granados Narváez, Jaime Granados Narváez, Santiago Morales Granados y Anderson Morales Granados; Yakeline Granados Narváez, José Jhoan Granados Narváez en nombre propio y en representación de los menores Brayan Alexis Granados Amaya y Jhoan Camilo Granados Amaya; Leidy Jhoana Granados Narváez en nombre propio y en representación de los menores Diego Alejandro Pereira Granados y Maía Alejandra Pereira Granados, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia del Desplazamiento Forzado y las amenazas de muerte de las que fueron víctimas en la vereda El Chontaduro (Caquetá), ocurrida en el año 2005 como consecuencia de las amenazas de muerte efectuadas por grupos guerrilleros.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 189 - 209, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO NO. 339

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
DEMANDANTES: José Isafas Granados Serrano y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Parada Ravelo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.794.620 de Bogotá y Tarjeta Profesional 167.948, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

B

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00222-00
 DEMANDANTES: José Isaías Granados Serrano y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 192 de C-17 de abril de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Peñosa Bueno
 Secretaria

SECRETARÍA
 del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del
 Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00229-00
DEMANDANTES: Viviana Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Viviana Méndez, Nancy Gutiérrez Méndez, Angélica Gutiérrez Méndez, José Fabián Silvara Gualteros, Mayerli Silvara Gualteros, José María Silvara, Isnaire Silvara Gualteros, Emilse Méndez Cruz, en nombre propio y en representación de los menores José Eusebio Gutiérrez Méndez, Raúl Gutiérrez Méndez y Mónica Gutiérrez Méndez, y Beatriz Gutiérrez Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor José Elinarco Silvara Méndez, ocurrida el 28 de octubre de 2015.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 81 - 93, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00229-00
DEMANDANTES: Viviana Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Jenny Cabarcas Cepeda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.807.518 y Tarjeta Profesional 181.084, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

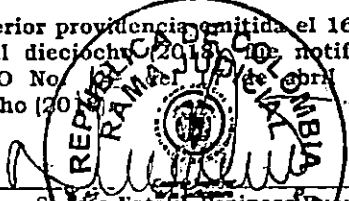
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00229-00
 DEMANDANTES: Viviana Méndez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



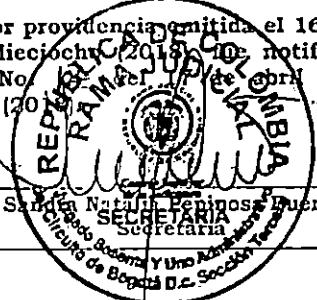
**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 1 del 16 de abril de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA
 Natalia Bermúdez Dueno
 Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00245-00
DEMANDANTES: Diana Patricia Domínguez Quintero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Diana Patricia Domínguez Quintero e Isaías Rubio Hernández, en nombre propio y en representación de la menor Luisa María Rubio Domínguez, Julieth Alejandra Rubio Domínguez, María del Rosario Quintero de Domínguez, Alfonso Domínguez Lozada, y Rosalba Hernández de Rubio, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Carlos Andrés Rubio Domínguez mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado como Auxiliar de Policía

Una vez notificado el auto admisorio, se denota que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó extemporáneamente la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	19 de diciembre de 2017	23 de noviembre de 2017 (Fls. 65, C.1)	21 de febrero de 2018	Extemporánea 23 de febrero de 2018 (fls. 72 - 88, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00245-00
DEMANDANTES: Diana Patricia Domínguez Quintero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

8


M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00245-00
 DEMANDANTES: Diana Patricia Domínguez Quintero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

QUINTO: Reconocer a Nicolás Alexander Vallejo Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.613.156 como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 12 de mayo de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA
 Sandra Natalia Lejososa Buenaventura
 Secretaría del Juzgado Administrativo No. 60 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, JUZGADO ADMINISTRATIVO No. 60 del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera]





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

1. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Derly Viviana Galindo Wualtero en nombre propio y en representación de los menores Camila Andrea Beltrán Galindo, Kevin Andrey Galindo Wualtero, y Lina Marcela Galindo Wualtero contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

El 02 de abril de 2018, el Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D., dio contestación a la demanda (fls. 85 - 108). De igual forma, solicitó se llame en garantía a las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros y Seguros del Estado S.A. (fls. 1 -4, C.2).

2. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre los llamamientos en garantía formulados, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a los demandados con el fin de que alleguen todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.

del Progreso I.E.D., se solicitó llamar en garantía a las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A., ACE Seguros y Seguros del Estado S.A., con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001474085, sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, esto es:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 8001474085.
- Copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades aseguradoras llamadas en garantía, expedidos por la cámara de comercio correspondiente, en donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, **escrito de la demanda y su contestación**, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D. para que previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de la Póliza de Seguro No. 8001474085.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00292-00
 DEMANDANTE: Derly Viviana Galindo Waltero y Otros
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaria de Educación - Colegio Villas del Progreso I.E.D.


- Copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades aseguradoras llamadas en garantía, expedidos por la cámara de comercio correspondiente, en donde conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- Copia de los traslados del escrito de solicitud de llamamiento en garantía junto con sus anexos, escrito de la demanda y su contestación, a efectos de notificar a los llamados en garantía, en el evento de que sea procedente.

SEGUNDO: En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

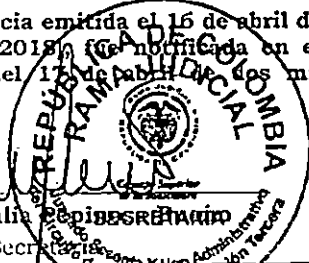


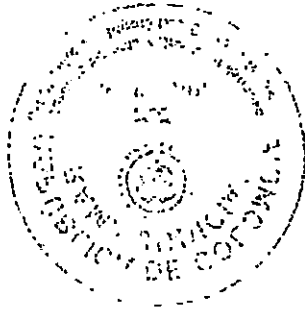
**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Ospina
 Secretaria de Educación
 Distrito Capital - Bogotá D.C. Sección Tercera







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00086-00
DEMANDANTE: Rosenberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Pacho (Cundinamarca), y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU- con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Rosemberg Téllez Barbosa, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2015, en la vía Zipaquirá – Pacho.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Rosenberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Pacho (Cundinamarca), y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU-.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, el municipio de Pacho (Cundinamarca), y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de

AUTO NO. 322

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00086-01.
DEMANDANTE: Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Cundinamarca –ICCU-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00086-00
 DEMANDANTE: Rosemberg Téllez Barbosa y María Azucena Florido Mahecha
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Banco Agrario de Colombia, a ordenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Cano Roldan quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.140.759 y Tarjeta profesional 180.634 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles en los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecer al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA


JKPG

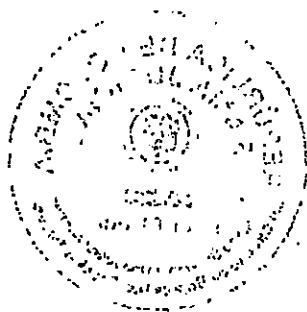

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia...
 SECRETARÍA







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
 (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2017, el abogado Víctor Julio Gómez Sánchez presentó demanda ejecutiva, para que se libere mandamiento de pago a favor de los demandantes dentro del proceso radicado No. 11001333103320090001800, y en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.), por las condenas impuestas en la sentencia del 25 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, adicionada mediante fallo del 20 de agosto de 2013, y confirmada mediante providencia del 05 de noviembre de 2015.

Mediante providencia del 04 de diciembre de 2017, esta agencia judicial ordenó oficiar a la oficina de apoyo para que fuera asignado un radicado nuevo, para la demanda ejecutiva presentada (fol. 59, C.1).

Así, el 23 de marzo de 2018 se asignó el radicado de la referencia a la demanda ejecutiva presentada (fol. 61, C.1).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 es claro en determinar aquellos documentos que constituyen título ejecutivo, en este caso se evidencia que los demandantes pretenden iniciar el cobro ejecutivo de la condena impuesta en el proceso radicado No. 11001333103320090001800.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que por el tránsito de legislación de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, las disposiciones relativas a la ejecución de las condenas han variado, por lo cual será indispensable identificar el momento en que fue radicado el proceso del cual proviene el título ejecutivo.

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Así las cosas, si el proceso del cual proviene el título ejecutivo fue radicado dentro de la vigencia del Decreto 01 de 1984, para la ejecución del mismo se dará aplicación a lo preceptuado por dicha normatividad; por otra parte si la providencia proviene de un proceso radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se dará aplicación a lo preceptuado en la norma posterior

Sobre el particular, el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Así las cosas, reitera el Despacho que si bien se surtieron las actuaciones procesales del expediente No. 11001333103320090001800 en vigencia del Decreto 01 de 1984 y conforme al artículo en cita fue finalizado bajo dicha legislación, el trámite o procedimiento que debe surtir el proceso ejecutivo, que se presentó el pasado 26 de octubre de 2017, debe tramitarse de conformidad con las disposiciones especiales que para ello contempla tanto la Ley 1437 de 2011, como el Código General del Proceso, y como un proceso autónomo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, una revisada la demanda ejecutiva, el despacho advierte que en la misma no se cumplen algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y que no se relacionan con el título ejecutivo¹.

En primer lugar, el despacho encuentra que no se aportaron los mandatos conferidos por los demandantes Wilson Rojas Achury, Yenifer Carolina Rojas Escobar, Brille Estefanía Escobar, Heidy Giovanna Rojas Escobar, y Johan Steven Rojas Escobar.

¹ Según el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “ la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo podrá ocurrir porque carezca de los requisitos señalados en la ley, que no serán otros que aquellos enlistados en los artículos 161, 162, 166, 167, y 199 del CPACA y aquellos que en forma particular regule el inciso tercero del artículo 90 del CGP”. RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. 5. a Edición, Medellín, 2017. Págs. 460 – 461.

A

64

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

Si bien se adjunta poder de sustitución del abogado José Eccehomo Caro Niño al abogado Víctor Julio Gómez Sánchez, y se afirma que los demandantes efectuaron cesión de los derechos litigiosos correspondientes al 40% del valor de todos los dineros reconocidos en las sentencias, y que señala es el tenedor legítimo del título de la cesión de derechos litigiosos de Wilson Rojas Achury a su favor, lo cierto es que una vez revisado el referido contrato el mismo no corresponde en estricto sentido a una cesión de derechos litigiosos conforme lo estipula el artículo 1969 del Código Civil, sino a un mandato de prestación de servicios profesionales, en el que se pactó como pago de honorarios la suma del cuarenta 40% del valor reconocido y pagado por la entidad obligada.

Ahora, el contrato de prestación de servicios profesionales se modificó el 10 de junio de 2012 en el sentido de señalar que el apoderado podrá hacerse parte como cesionario de los derechos litigiosos en la cantidad de los honorarios pactados, sin embargo, dicha cesión se hizo respecto del proceso No. 11001333103320090001800 y no en el proceso ejecutivo de la referencia.

Adicionalmente, la cesión de derechos litigiosos no puede aplicarse en el asunto de la referencia, pues aún no se ha librado mandamiento de pago, y para que dicha figura produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, la jurisprudencia del Consejo de Estado exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, adicionalmente resulta necesario que el juez le dé traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil², situaciones que no se pueden efectuar en el proceso ejecutivo mencionado, en tanto, no se ha trabado la Litis.

Conforme a lo expuesto, se hace menester requerir al abogado, para que aporte los mandatos conferidos por los demandantes Wilson Rojas Achury, Yenifer Carolina Rojas Escobar, Brille Estefanía Escobar, Heidy Giovanna Rojas Escobar, y Johan Steven Rojas Escobar, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el documento en el cual conste que ha acudido a la entidad ejecutada para hacer efectiva la condena que pretende le sea pagada, de conformidad con lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03 de abril de 2013. Radicado. 230012331000-2006-00188-03. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



7

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00089-00
DEMANDANTE: Wilson Rojas Achury y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
(Hospital de Engativá II Nivel E.S.E.)

establecido en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

En tercer lugar, se requerirá a la parte para que precise de forma adecuada las pretensiones de la demanda ejecutiva, conforme a las condenas estipuladas en la sentencia y su adición, sin incluir en ellas el reconocimiento de los derechos litigiosos, pues éstos no hicieron parte del título que se pretende ejecutar.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte las direcciones electrónicas de la parte demandada y demandante, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.

Conforme a lo expuesto el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término dispuesto dentro del numeral anterior, el expediente deberá ingresar de manera inmediata al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) se notificó en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Patricia Piñeros Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Nación – Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

Sandra Milena Acosta González, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados, con ocasión de las lesiones sufridas por ella, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 10 de julio de 2016, en la Avenida Boyacá con Calle 53.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto de Desarrollo Urbano es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Movilidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital¹.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

¹ Artículo 2 del Acuerdo 001 de 2009

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00092-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Acosta González
DEMANDADO: Nación – Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SISENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACION	
La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria SECRETARIA Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
 Administración

Sandra Patricia Méndez Rojas, Gilberto Méndez Cruz, y Daniela Méndez Rojas, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – y Nación- Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Sandra Patricia Méndez Rojas.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sandra Patricia Méndez Rojas, Gilberto Méndez Cruz, y Daniela Méndez Rojas contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

AUTO NO. 324

[Firma]

[Firma]

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00096-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Cristián Javier Pereira Pulido quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.030.542.433 y Tarjeta Profesional 224.108 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1, 3, y 5 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

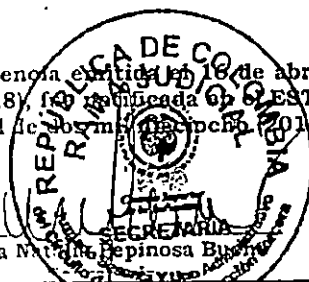
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018), se notificada en ESTADO No. 12 del 17 de abril de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Patricia Méndez Rojas y Otros
 SECRETARÍA







**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Freddy Alfonso Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de las menores Deysi Catherine Alfonso Rodríguez y Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez, Daniel Alexander Gómez Rodríguez, Rosa Helena Carrión de Rodríguez, y Alfonso Rodríguez Reyes, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio de Daniel Alexander Gómez Rodríguez.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Freddy Alfonso Ramírez, actuando en nombre propio y en representación de las menores Deysi Catherine Alfonso Rodríguez y Gabriela Natalia Alfonso Rodríguez, Daniel Alexander Gómez Rodríguez, Rosa Helena Carrión de Rodríguez, y Alfonso Rodríguez Reyes contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del

AUTO No. 325

W

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo el expediente prestacional y la certificación del tiempo de servicios.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00097-00
 DEMANDANTE: Nohora Isabel Rodríguez Carrión y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jairo Guevara Cuervo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.242.684 de Bogotá y Tarjeta profesional 86.329 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 16 a 19 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

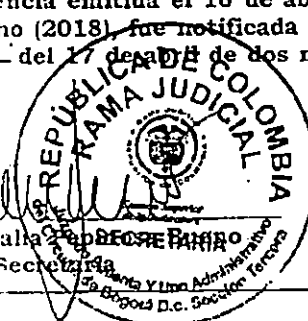
JKPG

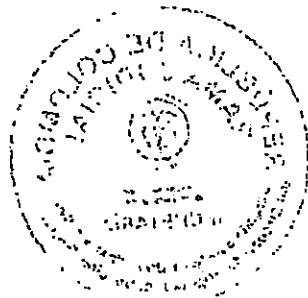
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 16 de abril de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 12 del 17 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Rodríguez Bernal
 Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Examen de Conciliación – Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00098 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal CC Bienestar 2015
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

La Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 2409 celebrada el día 22 de marzo de 2018, entre la Unión Temporal CC Bienestar 2015 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Unión Temporal CC Bienestar 2015, actuando a través de apoderado judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El 25 de diciembre de 2015 la Unión Temporal CC Bienestar 2015 y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar suscribieron los contratos 1662 macro región 5 y 1663 macro región 1 para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada de la primera a la entidad.

Narra la convocante que hasta la fecha figura la ausencia de pago de los servicios prestados en diciembre de 2016 para ambos contratos por las siguientes sumas:

- Macro Región 1 por Doscientos Ochenta Millones Novecientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$280.969.465) correspondientes a la factura No. 85 del 21 de diciembre de 2017.
- Macro Región 5 por Doscientos Once Millones Quinientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Trece Pesos (\$211.539.213) correspondientes a la factura No. 84 del 21 de diciembre de 2017.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: el convocado pague al convocante la suma de La suma de \$211.539.213 M/C Por concepto de saldo a deber de los Servicios prestados del 2016 saldo pendiente de pago dentro del contrato No. 1662 macro región 5 prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). De acuerdo a la factura 84 de fecha 21 de diciembre de 2017

SEGUNDO: el convocado pague al convocante la suma de La suma de \$280.969.465 M/C Por concepto de saldo a deber de los Servicios prestados del 2016 saldo pendiente de

4

pago dentro del contrato No. 1663 macro región 1 prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para las instalaciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF). De acuerdo a la factura 85 de fecha 21 de diciembre de 2017 (...)"

1.3.- Al encontrar procedente la solicitud de conciliación del convocante, el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 22 de marzo de 2018, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:

"Que en sesión virtual del día 17 de marzo de 2017, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación (sic) del ICBF analizó la procedencia de conciliar extrajudicial dentro de la solicitud de convocatoria presentada por la UNION TEMPORAR CC BIENESTAR 2015. En dicha sesión se decidió CONCILIAR las pretensiones de la convocatoria hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$280.969.465), por los servicios adicionales efectivamente prestados durante el periodo de diciembre de 2016 que excedieron presupuestalmente el marco del Contrato No. 1663 den 2015 tal como fueron certificados por el supervisor del contrato. ...".

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol.122 y 123).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa la Unión Temporal CC Bienestar 2015, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite conciliatorio, aportando además el certificado de existencia y representación de las sociedades que componen la unión y el documento de constitución de la misma en donde se designa a la representante legal (fol. 9 a 18 y 36 a 37 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien a su vez actuó a través de apoderada judicial, quien tiene autorización para conciliar (fol. 124 a 128 c.1).

A

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo del contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta es de mutuo acuerdo, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo del contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta es de mutuo acuerdo, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura de los Contratos de Prestación de Servicios 1662 y 1663 de 2015, puede establecerse, que los contratos suscritos son de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que los plazos del contrato aún no se encuentran vencidos, tal y como lo señalan los mismos, se estipuló como vencimiento 30 de junio de 2018 (Fls 25 y 34 c.1).

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 31 de enero de 2018 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de las Facturas No. 85 y 84 del 21 de diciembre de 2017, generada a causa de la prestación de los servicios vigilancia y seguridad privada pactados dentro de los contratos 1662 de 2015 (macro región 5) y 1663 de 2015 (macro región 1).

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de las Facturas No. 85 y 84 del 21 de diciembre de 2017.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado por el valor de la factura 85 del 21 de diciembre de 2017, es decir derechos de carácter económico¹ que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se resalta lo siguiente: "(...) Se decidió CONCILIAR las pretensiones de la convocatoria hasta por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$280.969.465), por los servicios adicionales efectivamente prestados durante el periodo de diciembre de 2016 que excedieron presupuestalmente el marco del Contrato No. 1663 de 2015. (...)" (fol. 129).

¹ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C. Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014, Exp. 07001-23-31-001-2014-00000, Gil Botero.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó que:

- El 18 de noviembre de 2015 fue suscrita la conformación de la Unión Temporal CC Bienestar 2015, entre los representantes legales de la Cooperativa de Vigilancia y Servicios de Bucaramanga C.T.A. –COOVIAM C.T.A y Seguridad Central LTDA (Fls. 36 a 37).
- El 28 de diciembre de 2015 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unión Temporal CC Bienestar 2015 suscribieron contrato de prestación de servicios No. 1662 del cual se destacan las siguientes características (Fls. 20 a 27 c.1):

Objeto	PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) EN LA MACROREGIÓN 5.
Valor del contrato	El valor del presente contrato asciende a la suma de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.906.244.183).
Plazo	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de junio de 2018.
Forma de pago	El ICBF pagará al contratista a través de pagos mensuales vencidos e iguales o proporcional por fracción del servicio prestado de acuerdo a la propuesta económica, previa presentación de la factura acompañada de los respectivos soportes, la certificación del revisor fiscal o representante legal, según corresponda, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. PARÁGRFO PRIMERO: El pago se realiza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la certificación de cumplimiento, previa disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja)

- El 28 de diciembre de 2015 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unión Temporal CC Bienestar 2015 suscribieron contrato de prestación de servicios No. 1663 del cual se destacan las siguientes características (Fls. 28 a 35 c.1):

Objeto	PRESTAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) EN LA MACROREGIÓN 1.
Valor del contrato	El valor del presente contrato asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.928.561.752).
Plazo	El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de junio de 2018.
Forma de pago	El ICBF pagará al contratista a través de pagos mensuales vencidos e iguales o proporcional por fracción del servicio prestado de acuerdo a la propuesta económica, previa presentación de la factura acompañada de los respectivos soportes, la certificación del revisor fiscal o

27

	<i>representante legal, según corresponda, sobre el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1152 de 2007 y certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato. PARÁGRFO PRIMERO: El pago se realiza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y la certificación de cumplimiento, previa disponibilidad del PAC (Programa Anual Mensualizado de Caja)</i>
--	---

- El 22 de diciembre de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la Representante legal de la Unión Temporal CC Bienestar 2015 solicitó el pago de servicios adeudados a diciembre de 2016 dentro de los contratos 1663 macro región 1 y 1662 macro región 5, aportando las facturas 85 y 84 (Fls. 54 a 59).
- El 3 de febrero de 2017 el Director Administrativo del Grupo de Apoyo Logístico de la Dirección Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar rindió informe ejecutivo de ejecución del contrato 1663 de 2015, en donde manifestó que el contrato se tuvo que modificar en múltiples ocasiones con relación al valor del mismo, que se aumentaron las obligaciones para el contratista y que se han venido cumpliendo con la totalidad de las mismas (Fls. 133 a 138 c.1).

Se observa entonces que el acuerdo conciliatorio carece de material probatorio suficiente para proceder a su aprobación por las razones que se pasan a exponer a continuación:

En primer término se debe recordar que en ambos contratos se previó dentro de las cláusulas que la forma de pago sería a mes vencido, una vez fuera radicada la factura, junto con al recibo de satisfacción por el supervisor del contrato, la certificación de pago de parafiscales y previa disponibilidad del PAC, situaciones que no se encuentran probadas dentro del presente proceso, atendiendo a que no se demostró el recibo a satisfacción de los servicios por parte del supervisor del contrato, aunado a ello no se cuenta con la certificación de los parafiscales y menos aún con el certificado de disponibilidad presupuestal.

Así mismo, extraña el despacho que si en el informe ejecutivo de ejecución del contrato 1663 de 2015, se hace alusión a una serie de modificaciones al contrato 1663, entre las que se encontraban adiciones al valor inicialmente pactado y otras relativas a las obligaciones del contratista, pese a ello dentro del trámite de conciliación nunca fueron aportadas tales documentales, que revisten importancia, para determinar si existe o no un posible detrimento al erario público.

Conforme a lo expuesto no queda otro camino, que al no obrar las pruebas suficientes para determinar la legalidad del acuerdo conciliatorio, el despacho procederá a su improbación.

En mérito de lo expuesto, se

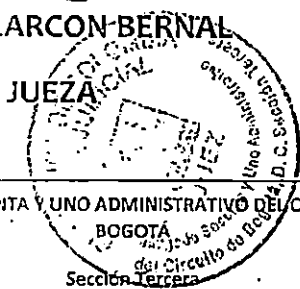
RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 22 de marzo de 2018, entre la Unión Temporal CC Bienestar 2015 (Convocante) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (convocado), celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.


SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON-BERNAL

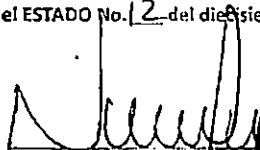


CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del Circuito de Bogotá, Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), fue notificado en el ESTADO No. 12 del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinos Bueno
Secretaria

